

DECRETO # 341



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil quince, se dio cuenta de la recepción del escrito del cuatro de marzo del presente año, por el cual el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, sometió a la consideración y ratificación de esta Asamblea Popular, el nombramiento que expidió a favor de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta como Procuradora General de Justicia del Estado, conforme a las facultades que le confieren los artículos 82 fracción XI y 87 de la Constitución Política del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de referencia fue turnado, mediante memorándum número 1129, a la Comisión Jurisdiccional, para su estudio y trámite correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 169 de su Reglamento General, la Comisión Jurisdiccional es competente para estudiar y dictaminar la solicitud de ratificación efectuada por el titular del Ejecutivo del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. DE LA RATIFICACIÓN. En su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, el eminente jurista Guillermo Cabanellas define la figura de la ratificación en los términos siguientes:

RATIFICACIÓN. Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. // Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. // Insistencia en una manifestación. // Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, ha solicitado a esta Asamblea Popular la ratificación del nombramiento como Procuradora General de Justicia del Estado que expidió a favor de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, con el fin de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.



De acuerdo con ello, los Legisladores que integramos esta Representación Popular consideramos que la ratificación solicitada constituye un acto complejo de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ordenado así por nuestra Constitución Local en razón de la alta responsabilidad que implica el ejercicio del cargo mencionado.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, los Diputados que integramos esta Asamblea Popular estamos conscientes de que la ratificación solicitada significa no sólo la confirmación de un acto efectuado por el Ejecutivo del Estado sino también su aceptación como un hecho propio de esta Soberanía, ello en virtud de que se trata de uno de los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la impartición de justicia en nuestro estado y, por lo tanto, ambos poderes son corresponsables de contribuir a la tranquilidad y la paz social de los zacatecanos.

Conforme con lo señalado, estimamos pertinente recordar el papel que le corresponde desempeñar a la Procuraduría General de Justicia, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado. Sobre el particular, Pedro Ojeda Paullada afirma que



La procuración de justicia implica la tarea de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas, y al no estar circunscrita únicamente al ámbito penal y a la persecución de delitos, sino que, en múltiples aspectos, defiende los intereses de la sociedad y los de grupos sociales desprotegidos, podemos señalar que el procurador (retomando su etimología romana) tutela, representa, y reitera en la acción cotidiana su compromiso indeclinable de actuar conforme a la ley...



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es decir, el cargo de Procurador no sólo es de naturaleza administrativa, por ser una dependencia del Ejecutivo, es también un puesto de carácter social, en el sentido de que su titular es responsable de representar a la sociedad y de velar por sus intereses.

De acuerdo con lo expresado, los Legisladores que conformamos esta Representación Soberana consideramos que el Gobernador del Estado requiere del apoyo y compromiso de los demás poderes estatales, toda vez que el cargo de Procurador General de Justicia del Estado rebasa el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, pues como se ha referido, las funciones de la dependencia tienen una incidencia directa en la sociedad.

CONSIDERANDO TERCERO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. El artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone que los requisitos para desempeñar el cargo de Procurador General de Justicia del

Estado son los mismos que se necesitan para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, enmarcados en el 97 del ordenamiento citado, que a la letra establece lo siguiente:



Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el fin de acreditar que la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta cumplió con los requisitos constitucionales citados, se acompañaron a la solicitud de ratificación los documentos que a continuación se reseñan:



1. Copia del acta de nacimiento, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, donde se hace constar que la C. Leticia Catalina Soto Acosta nació el 8 de julio de 1963, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.
2. Copia del título de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas a favor de la C. Leticia Catalina Soto Acosta, del 17 de febrero de 1986.
3. Copia de la cédula profesional como licenciada en derecho a nombre de la C. Leticia Catalina Soto Acosta, del 3 de septiembre de 1986, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
4. Copia del título de Maestra en Derecho Penal, a nombre de la C. Leticia Catalina Soto Acosta, del 30 de septiembre de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

5. Copia del título de Doctora en Derecho, a nombre de la C. Leticia Catalina Soto Acosta, del 21 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Internacional del Derecho y el Estado, Campus Zacatecas.

6. Constancia de no antecedentes penales a nombre de la C. Leticia Catalina Soto Acosta, del 4 de marzo de 2015, expedida por la Licenciada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

7. Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, donde manifiesta no encontrarse dentro de los impedimentos previstos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

8. Copia de la credencial de elector a nombre de la C. Leticia Catalina Soto Acosta.

De la misma forma, esta Soberanía Popular considera pertinente citar el contenido del artículo 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice lo siguiente:



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

CONSIDERANDO CUARTO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para una mayor claridad del presente Considerando, estimamos pertinente dividirlo de la forma siguiente:

1. Cumplimiento de los requisitos. Después de un análisis a consciencia de los requisitos exigidos por nuestra Constitución Local, los Legisladores que integramos esta Asamblea consideramos que la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta cumple con cada uno de los establecidos en el artículo 97 citado.





En tal contexto, los documentos personales de la profesionista designada que el Gobernador del Estado acompañó a su solicitud de ratificación son suficientes, a juicio de esta Legislatura local, para demostrar que se ha dado cumplimiento a las diversas fracciones que integran la referida disposición legal.



Asimismo, consideramos que el nombramiento de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta garantiza el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 116 fracción IX de la Constitución Federal que ya hemos citado.

2. Principio de exhaustividad. Con el fin de efectuar un estudio completo de los elementos y circunstancias relacionados con la ratificación del nombramiento efectuado por el Gobernador del Estado, esta Asamblea Popular estima necesario expresar lo siguiente:

Previo a su designación como Procuradora General de Justicia del Estado, la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta ocupó el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), su designación fue hecha por la LVIII Legislatura del Estado para el período comprendido del 19 de marzo de 2007 al 19 de marzo de 2011.

Posteriormente, la LX Legislatura la ratificó en el citado cargo para un período similar de cuatro años contado a partir del 20 de marzo de 2011.



En relación con el citado hecho, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado vigente establece en su fracción IV párrafo cuarto lo siguiente:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I. a III. ...

IV. ...


...

...

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.



Esta Representación Popular considera que en el caso de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta no se actualiza el supuesto establecido en la citada disposición por las razones siguientes:



A) El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución federal, que en su conjunto conformaron la llamada reforma integral en materia político electoral.

Entre los cambios principales que se incorporaron a nuestra Carta Magna se encuentra la creación del Instituto Nacional Electoral, órgano autónomo responsable de organizar los procesos electorales en todo el país, estableciendo reglas específicas para la elección de sus integrantes y normas tendientes a garantizar su independencia e imparcialidad.

B) La redacción actual del artículo 38 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado, derivó de la reforma integral mencionada; con base en ella, la modificación al citado artículo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado del 12 de julio de 2014.




En el artículo primero transitorio del decreto que contiene la reforma mencionada, se precisó que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión, es decir, tal reforma rige para el futuro, pues en aplicación del principio de irretroactividad no puede regular situaciones anteriores a su vigencia.



De acuerdo con ello, consideramos que la prohibición prevista en la referida disposición no es aplicable a la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, toda vez que tal ordenamiento no se encontraba vigente en el momento en el que fue nombrada por la Legislatura del Estado como Consejera Presidenta del IEEZ y, tampoco, cuando fue ratificada por esta misma Soberanía Popular en el citado cargo.

C) Como se ha señalado, la designación de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta como Consejera Presidenta fue hecha por la LVIII Legislatura del Estado para el período comprendido del 19 de marzo de 2007 al 19 de marzo de 2011 y su ratificación en el cargo correspondió a la LX Legislatura para un período similar de cuatro años contado a partir del 20 de marzo de 2011.

En tal contexto, la redacción del artículo 38 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que se encontraba vigente en el momento tanto de su designación como de su ratificación era la siguiente:



Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. a III. ...

IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios;

Es decir, y como ya se ha precisado, la prohibición actual no se encontraba prevista cuando la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta fue nombrada como Consejera Presidenta del IEEZ y, tampoco, en el momento de su ratificación en el cargo, pues como se ha dicho, la redacción actual del artículo referido derivó de la reforma integral en materia político electoral.

D) Una de las características de las leyes es generar certeza y seguridad en los gobernados, para garantizar la consecución de tales objetivos, nuestra Carta Magna establece una serie de derechos fundamentales que restringen y limitan la actividad



del Estado, con el fin de preservar y proteger la esfera jurídica de los ciudadanos.

En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley es uno de los principios fundamentales del sistema jurídico nacional y se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, párrafo primero, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por ello, los integrantes de esta Asamblea Soberana estamos convencidos de que la disposición contenida en el artículo 38 fracción IV, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Local no puede ser aplicado para el caso de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, pues de hacerlo, se violentaría en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, se insiste, ella asumió el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado en marzo de 2007, y la reforma al artículo 38 es de julio de 2014, es decir, en fecha muy posterior a su nombramiento e, incluso, al de su ratificación de marzo de 2011.



El artículo 38 vigente, se insiste, nació con el objeto de armonizar nuestra Constitución Local con las reformas a la Constitución Federal, en las cuales se determinó la creación de un organismo nacional responsable de la organización de los procesos electorales en el país, el INE, y las modificaciones realizadas tuvieron como objetivo establecer las reglas específicas aplicables a los integrantes de ese órgano nacional.

En ese sentido, la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta no formó parte del Instituto Nacional Electoral, pues como se ha insistido en este instrumento legislativo fue nombrada Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en marzo de 2007 y ratificada en el cargo en marzo de 2011, es decir, en fechas anteriores a la reforma político electoral que se ha citado.

Las disposiciones contenidas en la reforma integral en materia político electoral fueron expedidas para regular al Instituto Nacional Electoral y a sus integrantes, no podía ser de otra forma, pues antes de su entrada en vigor, la organización de los procesos electorales locales correspondía a las entidades federativas, a través de sus institutos electorales y conforme a las reglas establecidas por sus legislaturas.



Es decir, para el supuesto específico que nos ocupa, esta Soberanía considera que no es posible aplicar las disposiciones legales expedidas en el año 2014, efectuadas para reglamentar un órgano de carácter nacional al caso concreto de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, quien fue nombrada, ratificada y ejerció sus funciones como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas conforme al marco jurídico que se encontraba vigente en ese momento.

De aplicar las disposiciones referidas, es decir, las de 2014, indudablemente que estaríamos violentando el principio de irretroactividad de la ley previsto en nuestra Carta Magna.

E) Por otra parte, en junio de 2011 se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, reforma que estableció un nuevo paradigma constitucional.

Derivado de lo anterior, en el artículo 1 de nuestra Carta Magna se estableció la obligación de todas las autoridades del país de efectuar una interpretación conforme de las leyes, reforzado con el principio pro persona, lo que implica favorecer a las personas con la interpretación más amplia de las normas jurídicas para permitir la cabal protección de los derechos fundamentales



reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Por lo tanto, resulta ineludible que en este Decreto deben observarse las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1°, 23 y 24 establece la obligación del Estado Mexicano de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Se destaca, de igual manera, que el propio artículo 29 del ordenamiento legal mencionado, precisa que las disposiciones de la Convención deben interpretarse sin permitir que ninguno de los estados parte supriman o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios reconociendo el principio de irretroactividad como fundamental para garantizar la supremacía de nuestra Carta Magna, vgr. la siguiente tesis de jurisprudencia:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Época: Novena Época. Registro: 183287. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 50/2003. Página: 126

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual

adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos. Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.



Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L. de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2014, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 283/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En este contexto, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva, cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones, o bien, por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones, lo que generaría un perjuicio directo y personal a la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta.



De conformidad con lo manifestado, los miembros de este Órgano Legislativo reiteramos que la disposición contenida en el artículo 38 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado vigente es inaplicable en el caso concreto de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, pues de estimar lo contrario, violentaríamos el principio de irretroactividad y el derecho humano a desempeñar un trabajo, previsto en el artículo 5 de nuestra Carta Magna.

CONSIDERANDO QUINTO. ENTREVISTA A LA DOCTORA LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA. En sesión de trabajo de la Comisión Jurisdiccional, celebrada en esta fecha, se procedió a entrevistar a la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta.

En relación con tal entrevista, la Comisión Jurisdiccional consideró que la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta demostró tener conocimiento en la materia y contestó adecuadamente las preguntas formuladas por los Legisladores integrantes de dicho colectivo dictaminador, por lo que se concluye que cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes e idóneos para desempeñar el cargo de Procuradora General de Justicia del Estado que le ha sido conferido por el Gobernador del Estado.




Por las consideraciones que se han expresado, esta Asamblea Popular concluye que es procedente la ratificación del nombramiento efectuado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en favor de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, como Procuradora General de Justicia del Estado, con la certeza de que cumplirá debidamente con las obligaciones constitucionales y legales que corresponden al cargo conferido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

PRIMERO. Esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, ratifica el nombramiento expedido por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, a favor de la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta como Procuradora General de Justicia del Estado, con el fin de que ejerza las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales en la materia.



SEGUNDO. Notifíquese de la ratificación a la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, a efecto de que comparezca ante esta Soberanía Popular, con el fin de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente.

TERCERO. Notifíquese de la ratificación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de esta entidad, para los efectos legales que sean procedentes.

CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE

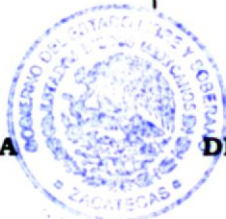
DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO